



## Resolución RED-3/2020

[Reclamación RCE-2019/010]

### RESOLUCIÓN RED-3/2020 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

**Asunto:** Reclamación de XXXXX, representada por YYYYY, contra el Servicio Andaluz de Salud, por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso (Reclamación RCE-2019/010).

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 20 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por D.ª XXXXX, representada por YYYYY, por una inadecuada atención por parte del Servicio Andaluz de Salud al derecho de acceso a datos personales establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse completa respuesta a la solicitud realizada por la reclamante.

En la reclamación presentada ante este Consejo, se exponía lo siguiente:

"1. Con fecha 10/01/2019 se solicita por registro electrónico general copia de la historia clínica de la paciente XXXXX incluyendo las trazas informáticas de accesos a dicha historia

"2. Con fecha 04/06/2019 se recibe una parte del material solicitado que, una vez analizado, se observan posibles discrepancias con documentos anteriores

"3. No han sido aportados los tres documentos emitidos sobre el informe de urgencias del Hospital wwwww del día 23/07/2018 con fecha de ingreso a las 10,27 horas y que consta modificado en 3 ocasiones en fecha

"4. Entre los documentos entregados por el Hospital wwwww fue omitido este informe y así consta en la declaración firmada por *[se indica el firmante, titular de la Unidad de Documentación Clínica y Archivo]* el 18 de marzo.

"5. Nuevamente, en las trazas informáticas entregadas con fecha 04/06/2019 es omitido el periodo de accesos y actuaciones comprendido entre las 10,27 y las 15,52 del día 23/07/2018

"Al observar saltos cronológicos en las trazas informáticas, datos discrepantes de las trazas informáticas entregadas con otra documentación, la omisión de manera repetida y continuada de aportar el informe original de urgencias del día 23/07/2018 con fecha de





ingreso 10,27 [sic]; en virtud de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y a fin, entre otras cosas, de comprobar el correcto cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales SOLICITA

"1. Sea admitido a trámite ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

"2. Sea entregado el informe original de urgencias del día 23/07/2018 a las 10,27 y sus dos modificaciones

"3. Sean justificados los saltos cronológicos en las trazas informáticas del periodo comprendido entre el 23/07/2019 y la fecha actual

"4. Sea emitido un informe certificando que ningún dato referido a accesos, personal sanitario o o sanitario, prescripción de medicamentos o cualquier apunte que, reflejado en la historia clínica ha sido modificado

"De haber sido modificado, se especifique la causa y la fecha, la hora y la autorización expresa del personal sanitario o no sanitario".

**Segundo.** Conforme a lo previsto en los artículos 5.6 y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha 10 de marzo de 2020, desde el Consejo se solicitó a YYYYY que aportara en el plazo de diez días copia del poder notarial que le acreditase como representante legal de su hija XXXXX, así como copia de la solicitud de ejercicio de derechos planteada ante el Hospital wwwww.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 16 de marzo de 2020, YYYYY, entre otra documentación, facilitó al Consejo:

- Copia del formulario del Libro de Sugerencias y Reclamaciones presentado por el reclamante el 10/01/2019.
- Copia de la solicitud de la historia clínica de XXXXX a la Consejería de Salud, Hospital wwwww, Departamento Archivo y Doc. Clínica, de fecha 10/01/2019.
- Copia de los escritos remitidos por la reclamante al Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud, de fechas 11/03/2019 y 23/03/2019.
- Copia de los escritos remitidos a la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, de fechas 06/06/2019 y 02/10/2019.
- Copia del poder general otorgado ante notario por XXXXX a favor de YYYYY.

**Tercero.** Con fecha 8 de abril de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 65.5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, se comunicó a la reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

**Cuarto.** A los efectos de valorar las circunstancias relacionadas con la reclamación, con fecha 27 de mayo de 2020, el Consejo trasladó los datos de la reclamación al Delegado de Protección de Datos (en adelante, DPD) del Servicio Andaluz de Salud, así como al DPD de la Consejería de Salud y Familias -a la que también se dirigió el reclamante para ejercitar su derecho- para que



remitieran información y documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.

**Quinto.** En contestación al requerimiento anterior, con fecha 23 de junio de 2020, la Consejería de Salud y Familias remitió al Consejo copia del Informe emitido por la Agencia Pública Empresaria Sanitaria Costa del Sol donde se indica que:

“En concreto y en relación con el citado como salto cronológico, se adjunta respuesta de nuevo en el apartado correspondiente a la solicitud n.º 102131.

En las distintas solicitudes se detalla que YYYY es quien se niega a retirar la documentación solicitada y preparada como así consta en las trazas citadas anteriormente y en los registros de la Unidad, por lo que a partir de esa fecha y en lo sucesivo, la Agencia Sanitaria remitirá todas las copias solicitadas por Burofax y con acuse de recibo al domicilio citado.”

Igualmente, el 30 de junio de 2020, el DPD del Servicio Andaluz de Salud, atendiendo al requerimiento formulado por este Consejo, remitió informe emitido por el Servicio de Coordinación-Gestión Ciudadana de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, así como informe emitido por la Agencia Pública mencionada, coincidente con el informe que ya había sido remitido desde la Consejería de Salud y Familias.

**Sexto.** Con fecha 18 de septiembre de 2020, el Consejo solicitó al DPD del Servicio Andaluz de Salud que identificara claramente la identidad del responsable del tratamiento, la denominación de dicho tratamiento, así como que acreditara adecuadamente la nueva remisión a la reclamante de la correspondiente documentación clínica y la recepción de la misma.

En cuanto a la identidad del responsable del tratamiento y la denominación de dicho tratamiento, el citado DPD, con fecha 1 de octubre de 2020, señaló al Consejo lo siguiente:

“Sobre la identidad del Responsable del Tratamiento, al ser tratamientos sobre la historia Clínica de Pacientes, es la Dirección General de Asistencia Sanitaria la titular de dicha responsabilidad.

“El tratamiento concreto está identificado como «Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía»”.

En lo que se refiere a la acreditación de la nueva remisión a la reclamante de la documentación solicitada, así como a la recepción de la misma, en el certificado emitido por el Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol se indica:

“1) Que en fecha 30/07/2020, con ocasión del trámite de audiencia del expediente relacionado en el encabezamiento, se remitió por correo certificado y con acuse de recibo, a YYYY y ZZZZ copia completa del referido expediente en formato CD y un índice de los documentos obrantes en el mismo.

“2) Que la anterior remisión, le fue notificada en fecha 6/08/2020, según consta en el acuse de recibo que obra en el folio n.º. 1790 del expediente.

“3) Que en la copia remitida del expediente se incluyen, entre otros los siguientes documentos:

- Historia clínica de XXXXX del Hospital wwwwww.





- Historia Clínica de XXXXX del Hospital wwwwww.
- Historia Clínica de XXXXX de Atención Primaria.
- Historia Clínica de XXXXX del Hospital wwwwww."

**Séptimo.** Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGGD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *"tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones..."*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación





de alguno de los “*derechos del interesado*” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en materia de protección de datos.

**Tercero.** El derecho de acceso en relación con la historia clínica se regula en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (en adelante, LAP), en cuyo apartado primero se establece que “[e]l paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos”.

Por su parte, el artículo 15 de la citada Ley regula del siguiente modo el contenido de la historia clínica:

*“1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.*

*2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:*

- a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.*
- b) La autorización de ingreso.*
- c) El informe de urgencia.*
- d) La anamnesis y la exploración física.*
- e) La evolución.*
- f) Las órdenes médicas.*
- g) La hoja de interconsulta.*
- h) Los informes de exploraciones complementarias.*
- i) El consentimiento informado.*
- j) El informe de anestesia.*
- k) El informe de quirófano o de registro del parto.*
- l) El informe de anatomía patológica.*
- m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.*
- n) La aplicación terapéutica de enfermería.*
- ñ) El gráfico de constantes.*
- o) El informe clínico de alta.*

*Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga.*





3. Cuando se trate del nacimiento, la historia clínica incorporará, además de la información a la que hace referencia este apartado, los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten, en su caso, necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial”.

**Cuarto.** La ahora reclamante solicitó, el 10 de enero de 2019, su historia clínica durante su estancia en el Hospital *wwwww* ante el Departamento de Archivo y Documentación Clínica del citado hospital; y más concretamente señalaba que le fuese “entregada la historia clínica n.º *nnnnn* de mi estancia en este Hospital *wwwww*, desde el día 23 de julio de 2018 al 13 de agosto de 2018 [...]”.

Se denuncia esencialmente en la reclamación que la documentación que se facilitó en respuesta de tal petición era incompleta:

“[...] 2. Con fecha 04/06/2019 se recibe una parte del material solicitado que, una vez analizado, se observan posibles discrepancias con documentos anteriores.

“3. No han sido aportados los tres documentos emitidos sobre el informe de urgencias del Hospital *wwwww* del día 23/07/2018 con fecha de ingreso a las 10,27 horas y que consta modificado en 3 ocasiones en fecha.

“4. Entre los documentos entregados por el Hospital *wwwww* fue omitido este informe y así consta en la declaración firmada por [*se indica el firmante, titular de la Unidad de Documentación Clínica y Archivo*] el 18 de marzo [...]”.

Frente a esta argumentación, el Informe de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, fechado el 18 de junio de 2020, que fue remitido a este Consejo durante la tramitación de la reclamación, sostiene lo siguiente: “D. [*nombre del representante de la interesada*] es quien se niega a retirar la documentación solicitada y preparada [...], por lo que a partir de esta fecha y en lo sucesivo la Agencia Sanitaria remitirá todas las copias solicitadas por Burofax y con acuse de recibo al domicilio citado”.

**Quinto.** Pues bien, según consta en la documentación aportada al expediente, con fecha 30 de julio de 2020 se remitió por correo certificado y con acuse de recibo al representante y a la interesada “copia completa” de lo solicitado; remisión que fue notificada el 6 de agosto de 2020 (Antecedente Sexto). Ha quedado acreditado, por tanto, que la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol facilitó la información pretendida durante la tramitación del presente procedimiento.

En consecuencia, y en la medida en que el derecho de acceso de la interesada ha sido atendido extemporáneamente, no procede sino estimar a efectos formales la presente reclamación, sin que proceda realizar ninguna actuación posterior.

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar, por motivos formales, la reclamación formulada por XXXXX contra el Servicio





Andaluz de Salud.

**Segundo.** Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

